



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

**DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE  
TRABAJO**

**DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO.**

**VERSION PUBLICA**

**“ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES”. (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)**

**“TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO”.**

Exp. N° 1107-18 (12714-UD-06-2017-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA EL PROGRESO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia ACOSEVPROG, de R.L., por infracciones a la Legislación Laboral.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, la trabajadora y directiva sindical [REDACTED] interpuso solicitud de inspección especial con el objeto que se verificara el adeudo de horas extraordinarias correspondiente al período del mes de enero a junio de dos mil diecisiete. Una Inspectora de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veinte de agosto del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado ACOSEVPROG DE R.L., de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, diligencia que se llevó a cabo con la presencia de [REDACTED] en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es la referida Asociación, con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED] Y expuso los siguientes alegatos: *“Que la trabajadora solicitante de inspección ya no labora en el referido lugar de trabajo, que se indemnizó por el tiempo de servicio al momento de dar por terminada la relación laboral, agregó además que la última posición donde se encontraba laborando la trabajadora solicitante de inspección fue en la Aduana, San Bartolo en Ilopango, cumpliendo un horario de trabajo de la siete horas a las diecisiete horas de lunes a viernes y el día sábado de las seis horas a las once horas, devengando salario mínimo pagado de forma mensual.”* Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada de **folio ochenta y cuatro a folio noventa y uno** de las presentes diligencias, constatando **seis infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo**, por adeudar a la trabajadora y directiva sindical [REDACTED] en concepto de horas extraordinarias diurnas en los períodos y cantidades que se detallan a continuación: 1) la cantidad de setenta y cinco dólares, por haber laborado treinta horas extraordinarias diurnas en el mes de enero de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio ochenta y seis; 2) la cantidad de sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos, por haber laborado veintiséis horas extraordinarias diurnas con cuarenta minutos durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio ochenta y siete; 3) la cantidad de ochenta y un dólares con sesenta y seis centavos, por haber laborado treinta y dos horas extraordinarias diurnas con cuarenta minutos durante el mes de marzo de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio ochenta y ocho; 4) la cantidad de treinta y nueve dólares con dieciséis centavos por haber laborado quince horas extraordinarias diurnas con cuarenta minutos durante el mes de abril de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio ochenta y nueve; 5) la cantidad de sesenta y cinco dólares con ochenta y tres centavos, por haber laborado veintiséis horas extraordinarias diurnas con veinte minutos durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio noventa; 6) la cantidad de setenta y ocho dólares con treinta y tres centavos, por haber laborado treinta y un hora extraordinaria diurna con veinte minutos durante el mes de junio de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio noventa

y uno; fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada de *folio noventa y seis a folio ciento dos* de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Asociación por medio de su representante legal, no había subsanado las infracciones antes descritas; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA EL PROGRESO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que se abrevia **ACOSEVPROG, de R.L.**, señalándose para tal efecto las **diez horas** del día **treinta de septiembre** del año dos mil **diecinueve**, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere, con el mismo fin se señaló una segunda cita para las **diez horas** del día **uno de octubre** de dos mil **diecinueve**; diligencia que se llevó a cabo en la segunda cita, a la cual compareció el señor [REDACTED] en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA EL PROGRESO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que se abrevia **ACOSEVPROG, de R.L.**, quien una vez legalmente acreditado, manifestó lo siguiente: *“Que por la situación económica que atraviesa actualmente la Asociación no ha sido posible cancelarle a la referida trabajadora las horas extraordinarias reclamadas”*. Por otra parte, manifestó el compareciente que no hará uso del término probatorio, así como de la audiencia establecida en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

III.- Que previo a resolver lo que legalmente corresponde, es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: El **artículo 161 inciso 3º del Código de Trabajo**: *“...La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno, salvo las excepciones legales, no excederá de ocho horas diarias, ni la nocturna de siete...”* aunado a ello el **artículo 169 del mismo cuerpo legal**, señala: *“Todo trabajo verificado en exceso de la jornada ordinaria, será remunerado con un recargo consistente en el ciento por ciento del salario básico por hora, hasta el límite legal.”* En el presente caso, una inspectora de trabajo con fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, constató que había un exceso de horas trabajadas en la jornada laboral ordinaria de la trabajadora [REDACTED] y que el recargo respectivo de dichas horas no había sido cancelado por la parte empleadora, por lo que señaló las seis infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo y un plazo prudencial para que dicho incumplimiento fuera corregido, sin embargo, al practicarse la diligencia de reinspección se constató que la parte empleadora no había subsanado dichas infracciones, según consta en acta que corre agregada de *folio noventa y seis a folio ciento dos* de las presentes diligencias, razón por la cual se procedió al presente procedimiento administrativo sancionatorio. Ahora bien, en esta instancia el representante legal alega que debido a la situación económica que atraviesa actualmente la Asociación no ha sido posible cancelarle a la referida trabajadora las horas extraordinarias reclamadas. Al respecto es oportuno aclararle al compareciente que en primer lugar es obligación del patrono cancelar a sus trabajadores en forma y tiempo cada una de las presentaciones laborales a las que el trabajador tiene derecho, (en el presente caso el pago del recargo de las horas extraordinarias de la trabajadora [REDACTED]), es decir entonces, que el pago de dicho recargo debió ser cancelado en el momento que la trabajadora ejecutó las horas extraordinarias, siendo estas en los meses de enero a junio de dos mil diecisiete, por lo que los argumentos expuestos a manera de defensa expuestos por el compareciente no son válidos para justificar el incumplimiento

de su representada. En ese sentido, de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad;" y en el presente caso no ha sido demostrado ninguno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las seis infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora y directiva sindical [REDACTED] en concepto de horas extraordinarias diurnas en los períodos y cantidades que se detallan a continuación: 1) la cantidad de setenta y cinco dólares, por haber laborado treinta horas extraordinarias diurnas en el mes de enero de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio ochenta y seis; 2) la cantidad de sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos, por haber laborado veintiséis horas extraordinarias diurnas con cuarenta minutos durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio ochenta y siete; 3) la cantidad de ochenta y un dólares con sesenta y seis centavos, por haber laborado treinta y dos horas extraordinarias diurnas con cuarenta minutos durante el mes de marzo de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio ochenta y ocho; 4) la cantidad de treinta y nueve dólares con dieciséis centavos por haber laborado quince horas extraordinarias diurnas con cuarenta minutos durante el mes de abril de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio ochenta y nueve; 5) la cantidad de sesenta y cinco dólares con ochenta y tres centavos, por haber laborado veintiséis horas extraordinarias diurnas con veinte minutos durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio noventa; 6) la cantidad de setenta y ocho dólares con treinta y tres centavos, por haber laborado treinta y una hora extraordinaria diurna con veinte minutos durante el mes de junio de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio noventa y uno. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la Sociedad ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA EL PROGRESO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia ACOSEVPROG, de R.L., la multa total de TRESCIENTOS UN DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, por las infracciones cometidas a la Legislación laboral. Se hace constar que la referida Asociación ha realizado la inscripción de su Establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, sin embargo dicha inscripción no ha sido actualizada desde el dieciocho de enero del dos mil dieciocho, tal como consta a *folio ciento treinta y ocho* de las presentes diligencias, por lo que el activo que consta en dicha inscripción, es el que se toma en consideración para efectos de establecer el monto de la sanción pecuniaria.

**POR TANTO:** de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA EL PROGRESO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia ACOSEVPROG, de R.L., la multa total de TRESCIENTOS UN DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, cantidad que se desglosa de la siguiente manera: 1) CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora y directiva sindical [REDACTED], en concepto de horas extraordinarias, la cantidad de setenta y cinco dólares, por haber laborado treinta horas extraordinarias diurnas en el mes de enero de dos mil diecisiete, tal como se detalla

en anexo que corre agregado a folio ochenta y seis; 2) **CINCUENTA DÓLARES**, por la infracción al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora y directiva sindical [REDACTED] en concepto de horas extraordinarias, la cantidad de sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos, por haber laborado veintiséis horas extraordinarias diurnas con cuarenta minutos durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio ochenta y siete; 3) **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por la infracción al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora y directiva sindical [REDACTED] en concepto de horas extraordinarias, la cantidad de ochenta y un dólares con sesenta y seis centavos, por haber laborado treinta y dos horas extraordinarias diurnas con cuarenta minutos durante el mes de marzo de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio ochenta y ocho; 4) **TREINTA DÓLARES**, por la infracción al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora y directiva sindical [REDACTED] en concepto de horas extraordinarias, la cantidad de treinta y nueve dólares con dieciséis centavos por haber laborado quince horas extraordinarias diurnas con cuarenta minutos durante el mes de abril de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio ochenta y nueve; 5) **CINCUENTA DÓLARES**, por la infracción al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora y directiva sindical [REDACTED] en concepto de horas extraordinarias, la cantidad de sesenta y cinco dólares con ochenta y tres centavos, por haber laborado veintiséis horas extraordinarias diurnas con veinte minutos durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio noventa; 6) **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por la infracción al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora y directiva sindical [REDACTED] en concepto de horas extraordinarias, la cantidad de setenta y ocho dólares con treinta y tres centavos, por haber laborado treinta y un hora extraordinaria diurna con veinte minutos durante el mes de junio de dos mil diecisiete, tal como se detalla en anexo que corre agregado a folio noventa y uno. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio Dos, Nivel Dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE**: al Representante Legal de la Asociación en referencia que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER**.

NG/

